



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/7/4/Add.3
18 de febrero de 2008

Original: ESPAÑOL

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Séptimo período de sesiones
Tema 3 del programa

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Adición

**MISIÓN A GUINEA ECUATORIAL*
(8 A 13 DE JULIO DE 2007)**

Resumen Ejecutivo

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó la República de Guinea Ecuatorial del 8 al 13 de julio de 2008, atendiendo a una invitación del Gobierno de dicho país. La visita incluyó la capital, Malabo, ubicada en la isla de Bioko, y las ciudades de Bata y Evinayong, en la región continental. El Grupo de Trabajo sostuvo reuniones con altas autoridades del país, incluyendo el Primer Ministro; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Tribunal Constitucional y Magistrados de dichos tribunales; el Ministro de Defensa Nacional y el Gobernador de la provincia Centro-Sur. Sostuvo además reuniones con representantes de la sociedad civil de Guinea Ecuatorial; con abogados penalistas; con antiguos detenidos y con familiares de personas en detención.

El informe da cuenta de las visitas realizadas por el Grupo de Trabajo a la Prisión Central de Malabo, conocida como "Black Beach"; a la prisión de Bata; a la prisión de Evinayong y a los calabozos de la Comisaría Central de Policía de Malabo y de la Comisaría de Bata así como de la Gendarmería Nacional en Bata. El Grupo de Trabajo pudo entrevistar, en privado y sin testigos, a alrededor de 200 detenidos.

* El resumen se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe, que se encuentra en el anexo del resumen se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó y en inglés.

El informe describe el marco institucional y legal del país, haciendo especial referencia al marco jurídico de la detención dentro del proceso de justicia criminal. Como aspectos positivos destaca la cooperación recibida por el Grupo de Trabajo de la parte del Gobierno y el compromiso asumido de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema de justicia penal. Destaca la promulgación, el 2 de noviembre de 2006, de la Ley N° 6/2006 sobre prevención y sanción de la tortura, así como de la Ley orgánica sobre el Consejo de la Magistratura, a pesar de que el Grupo de Trabajo estima que ésta no garantiza suficientemente la independencia judicial. Destaca también la mejora de la infraestructura de prisiones y comisarías, particularmente de la Prisión Central de Malabo; la labor en el ámbito carcelario que está llevando a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las iniciativas emprendidas en materia de capacitación jurídica y de derechos humanos.

Como áreas de preocupación el Grupo de Trabajo ha identificado la vigencia y aplicación de normas jurídicas que regían en España durante la dictadura franquista y que fueron heredadas de la época colonial. Entre estas normas menciona al Código Penal, a la Ley de enjuiciamiento criminal y al Código de Justicia Militar, que contienen principios y normas que son incompatibles con la Constitución política de 1995 y con los instrumentos internacionales. Se destaca también que la Ley orgánica N° 4/2002 sobre el estatuto jurídico del poder judicial no garantiza suficientemente la independencia de dicho Poder del Estado ni la de jueces y magistrados así como el excesivo poder de la policía y de la gendarmería, que suele llevar a la práctica de arrestos y detenciones arbitrarias.

El informe observa también el excesivo poder militar, reflejado en el hecho que las fuerzas armadas tienen el control efectivo sobre las prisiones; en la práctica de detenciones por parte de soldados, y en el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar. Particular preocupación se expresa respecto a las detenciones secretas y al secuestro de opositores políticos en países vecinos. El informe da cuenta de casos de personas en detención por el mero ejercicio de sus derechos políticos; estudia la detención de inmigrantes ilegales en comisarías de policía; observa la ausencia de una defensa efectiva y las limitaciones de la defensa de oficio; las condiciones físicas de detención que conducen a la falta de una defensa adecuada y la ausencia de un sistema efectivo de registro en prisiones y comisarías.

El informe concluye que no podrá haber un verdadero desarrollo del país si el actual crecimiento económico no va acompañado de un fortalecimiento institucional, de la vigencia del estado de derecho y del real ejercicio de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo formula 13 recomendaciones al Gobierno de Guinea Ecuatorial, entre las que destaca la necesidad de proceder a una urgente revisión del marco legal del país, haciéndole concordar con la Constitución política de 1995 y con los instrumentos internacionales; garantizar por ley un poder judicial independiente; la revisión de los actuales recursos de hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidad; el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las organizaciones de la sociedad civil y el establecimiento de un sistema moderno de jurisdicción de menores. El Grupo de Trabajo recomienda también evitar la detención incomunicado de los inmigrantes ilegales y facilitar el acceso consular; poner fin inmediato a la práctica de las detenciones secretas y resolver la situación de las personas privadas de libertad por el simple ejercicio de un derecho.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA SOBRE SU VISITA A GUINEA ECUATORIAL
(8 A 13 DE JULIO DE 2007)**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	5
I. PROGRAMA DE LA VISITA.....	3 - 5	5
II. MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL.....	6 - 46	6
A. Marco institucional y político	6 - 24	6
B. Marco jurídico de la detención dentro del proceso de justicia criminal.....	25 - 46	8
III. ASPECTOS POSITIVOS.....	47 - 57	12
A. Cooperación del Gobierno	47 - 48	12
B. Compromiso de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema de justicia penal	49 - 57	13
IV. ÁREAS DE PREOCUPACIÓN.....	58 - 97	14
A. Normas del marco jurídico incompatibles con las normas internacionales	58	14
B. Falta de independencia del poder judicial.....	59 - 60	14
C. Excesivo poder de la policía	61 - 65	15
D. Excesivo poder militar	66 - 68	16
E. Detenciones secretas	69 - 72	16
F. Ausencia de una defensa efectiva	73 - 74	17
G. Personas en detención por el ejercicio de sus derechos políticos.....	75 - 81	17

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. (<i>continuación</i>)		
H. Extranjeros	82 - 86	19
I. Condiciones de detención que conducen a la falta de defensa adecuada.....	87 - 96	19
J. Ausencia de un sistema de registro	97	21
V. CONCLUSIONES.....	98 - 99	21
VI. RECOMENDACIONES	100	22

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, cuyo mandato extendió el Consejo de Derechos Humanos por tres años en su resolución 6/4 de 29 de septiembre de 2007, visitó la República de Guinea Ecuatorial del 8 al 13 de julio de 2007 respondiendo a una invitación del Gobierno de dicho país. La delegación del Grupo de Trabajo estuvo integrada por la Sra. Manuela Carmena Castrillo (de España) y la Sra. Soledad Villagra de Biedermann (del Paraguay); el Secretario del Grupo de Trabajo; otro funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y dos intérpretes.
2. El Grupo de Trabajo desea agradecer al Gobierno de Guinea Ecuatorial y a los representantes de la sociedad civil con los que se reunió durante su visita por la cooperación prestada. El Grupo de Trabajo pudo contar con la cooperación del Gobierno central así como de las autoridades provinciales y locales en un marco de colaboración y transparencia.

I. PROGRAMA DE LA VISITA

3. La visita incluyó la capital, Malabo, ubicada en la isla de Bioko, y las ciudades de Bata y Evinayong, en la región continental. El Grupo de Trabajo sostuvo reuniones con el Primer Ministro; con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; con el Presidente del Tribunal Constitucional y con Magistrados de estos altos tribunales; con el Viceprimer Ministro encargado de Derechos Humanos; con el Ministro de Defensa Nacional y con altos funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional, incluyendo el Director y el Subdirector de Seguridad Nacional; con el Viceministro de Asuntos Exteriores; con el Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores; con el Director de Centros Penitenciarios; con el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con dos de sus miembros; con el Gobernador de la provincia Centro-Sur en Evinayong; con los directores de la prisión Central de Malabo (conocida como "Black Beach"), y las prisiones de Bata y Evinayong, y con autoridades militares y policiales en Bata.
4. El Grupo de Trabajo sostuvo además reuniones con representantes de las agencias del Sistema de las Naciones Unidas en Malabo; con representantes de la sociedad civil de Guinea Ecuatorial; con abogados defensores especializados en derecho penal; con antiguos detenidos y con familiares de personas en detención.
5. El Grupo de Trabajo visitó la Prisión Central de Malabo ("Black Beach"); la prisión de Bata; la prisión de Evinayong; y los calabozos de la Comisaría Central de Policía de Malabo y de la Comisaría de Bata así como de la Gendarmería Nacional de Bata. En estos centros de detención, el Grupo de Trabajo pudo sostener entrevistas en privado y sin testigos con alrededor de 200 detenidos.

II. MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL

A. Marco institucional y político

1. El sistema político

6. La República de Guinea Ecuatorial es un país joven que declaró su independencia el 12 de octubre de 1968 y cuya actual Constitución fue promulgada el 17 de enero de 1995. Así, aunque su Constitución define Guinea Ecuatorial como un Estado soberano, independiente, republicano, unitario, social y democrático, que reconoce el pluralismo político (art. 1), su marco jurídico aún no está suficientemente desarrollado: coexisten, las nuevas leyes que han sido dictadas conforme al espíritu y los principios de la Constitución con el derecho español vigente durante la dictadura del general Franco.

7. Muchas de las normas que componen el ordenamiento jurídico de Guinea Ecuatorial son anteriores a su independencia, y fueron declaradas vigentes por el Decreto N° 4/80 de 3 de abril de 1980. Estas leyes estaban en vigencia en España con anterioridad a 1968. Además, no se han establecido concordancias entre estas leyes y otras no recopiladas pero también vigentes, como sucede con el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, ni se ha examinado su compatibilidad con la actual Constitución y las leyes que se han promulgado con posterioridad a 1995.

8. El artículo 1 de la Constitución declara también que los valores supremos de Guinea Ecuatorial son la unidad, la paz, la justicia, la libertad y la igualdad. El respeto a la persona humana, a su dignidad y libertad y demás derechos fundamentales son uno de los fundamentos de la sociedad de Guinea Ecuatorial (art. 5).

9. En el Preámbulo de la Constitución y en su artículo 5, el Estado reafirma su adhesión a los principios del derecho internacional y a los derechos y obligaciones que resulten de los diferentes instrumentos internacionales que rigen las organizaciones internacionales de las cuales Guinea Ecuatorial es Parte.

10. El poder legislativo reside en un Parlamento unicameral -la Cámara de Representantes del Pueblo-, cuyos 80 integrantes son elegidos por sufragio universal directo por un período de cinco años. El poder ejecutivo es dirigido por el Primer Ministro, quien dirige el partido mayoritario en la Cámara y es designado por el Presidente de la República. El Consejo de Ministros es el órgano que ejecuta la política general de la nación, que es establecida por el Presidente de la República.

11. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la nación. Es elegido por un período de siete años a través de un sufragio universal directo. Ejerce el poder de gobernar a través del Consejo de Ministros.

2. El poder judicial

12. El artículo 83 de la Constitución establece que el poder judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado y es independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo. El artículo 86 declara que el Jefe del Estado es el primer magistrado de la nación y garantiza la

independencia de la función jurisdiccional. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por el Presidente de la República por un período de cinco años. Los magistrados de carrera y los funcionarios de la administración de justicia son nombrados y revocados conforme a la ley (artículo 91 de la Constitución).

13. La estructura, el funcionamiento y el estatuto jurídico del Consejo Superior del Poder Judicial se encuentran regulados por la Ley orgánica N° 4/2002 de 23 de mayo. Su artículo 6 establece que el Consejo Superior del Poder Judicial reglamentará el procedimiento de los concursos públicos para la selección, promoción e incorporación de magistrados y jueces, lo que aún no se ha llevado a cabo. El artículo 2 de dicha Ley orgánica precisa que el Consejo Superior del Poder Judicial es presidido por el Jefe del Estado.

14. La Ley N° 3/1984 de 20 de junio de 1984, sobre competencia de los tribunales y jueces, se limita a establecer las diferentes clases de tribunales y juzgados y tribunales y sus respectivas competencias.

15. El sistema de justicia penal se compone de tribunales de diferentes niveles: juzgados comarcales; jueces de primera instancia e instrucción; audiencias territoriales; y la Corte Suprema de Justicia.

16. La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional en todos los órdenes y tiene jurisdicción para conocer los recursos de casación contra sentencias definitivas pronunciadas por las salas en lo penal de las audiencias territoriales.

17. Para garantizar los principios, normas y derechos constitucionales se estableció el Tribunal Constitucional. Está integrado por 1 presidente y 4 miembros, nombrados por el Presidente de la República, 2 de los cuales son propuestos por la Cámara de Representantes del Pueblo. Su función principal consiste en revisar la compatibilidad de la legislación con la Constitución. Los recursos de inconstitucionalidad pueden ser interpuestos por el Presidente de la República; el Primer Ministro; el Fiscal General de la República o por la Cámara de Representantes del Pueblo con mayoría cualificada.

3. El ministerio público

18. La Fiscalía General de la República tiene como función principal velar por el cumplimiento estricto de la Constitución, las leyes y otros decretos y resoluciones emitidos por órganos del Estado de cualquier nivel: nacional, regional, provincial, municipal y local, relativos tanto a los ciudadanos de Guinea Ecuatorial como a los extranjeros residentes en la República (artículo 92 de la Constitución). El Fiscal General y los Fiscales Adjuntos son nombrados y cesados por el Presidente de la República (art. 93).

4. La justicia militar

19. El Código de Justicia Militar (CJM) fue promulgado en España el 17 de julio de 1945; es decir en plena postguerra civil. Otorga a los tribunales militares una amplísima competencia que incluye a los civiles en una larga lista de delitos. Entre éstos se mencionan los delitos contra la seguridad nacional; contra la integridad territorial; injurias al Jefe de Estado, etc.

20. Según este Código, en juicios de carácter sumarísimo, el abogado defensor puede ser un oficial militar o un abogado ordinario. No existe la posibilidad de apelar de sus sentencias. Respecto a delitos no militares, es decir delitos comunes, el Código Penal (promulgado el 28 de marzo de 1963) debe ser aplicado tanto a militares como a civiles, según lo dispuesto por el artículo 257 del CJM.

5. La policía nacional y la gendarmería

21. La policía nacional tiene jurisdicción en las ciudades y la gendarmería nacional en las áreas rurales. Ambas se encuentran bajo la autoridad del Ministerio de Seguridad Nacional. Esta división de competencias ha sido establecida *de facto* y no obedece a ninguna disposición legal.

6. El sistema penitenciario

22. No existe una normativa legal específica que regule el sistema penitenciario. Existen cinco cárceles principales. No existen cárceles de mujeres ni reformatorios o centros de reclusión de menores. Tampoco prisiones militares. Aunque dependen del Ministerio de Seguridad Nacional, son dirigidas de hecho por el ejército.

23. La antigua Ley de enjuiciamiento criminal (LECR) española, vigente en Guinea Ecuatorial en virtud del Decreto-ley N° 4/1980 de 3 de abril de 1980, establece una serie de principios generales en los que ha de basarse el sistema penitenciario. Según ese mismo Decreto N° 4/1980 de 3 de abril también estaría vigente en el país el Reglamento de Prisiones español que fue aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

24. El artículo 520 de la LECR establece que el tratamiento de un detenido, sea éste un condenado o un prisionero en situación de detención preventiva, debe ocasionar el menor sufrimiento posible a la persona y a su reputación. Establece también las restricciones posibles a las libertades y comunicaciones. Establece que los detenidos deben ser separados en razón de su sexo, edad, educación o antecedentes criminales

B. Marco jurídico de la detención dentro del proceso de justicia criminal

1. Las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos

25. La República de Guinea Ecuatorial ha ratificado siete de los principales instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la cual Guinea Ecuatorial se adhirió el 9 de agosto de 2002, cabe señalar que formuló una reserva sobre la competencia del Comité contra la Tortura. Como se ha señalado, la Constitución establece en su artículo 8 que el Estado cumple con los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos internacionales en los cuales es Parte.

2. Garantías constitucionales

26. La Constitución establece en su artículo 13 los derechos y las libertades de los ciudadanos. Afirma, entre otros aspectos, que las personas sólo pueden ser privadas de su libertad mediante una orden judicial, salvo en los casos establecidos por ley y en casos de delito flagrante. Todo detenido debe ser notificado de las razones y bases de su detención. Se reconoce la presunción de inocencia hasta que la culpabilidad haya sido judicialmente demostrada. Toda condena requiere de un juicio previo. Se establece también el derecho a un abogado defensor y el derecho a no ser privado de asistencia letrada en ninguna etapa del proceso.

3. El procedimiento penal

27. El marco legal de la detención se encuentra descrito esencialmente en la LECR española de 14 de septiembre de 1882, vigente en Guinea Ecuatorial en virtud del Decreto-ley N° 4/1980 de 3 de abril.

28. Cualquier persona está facultada a detener a otra en casos de flagrante delito. Los soldados suelen proceder a arrestos y detenciones pese a no estar facultados especialmente para ello, con excepción de los casos de flagrancia. Los arrestos suelen ser llevados a cabo por miembros de la policía, actuando generalmente bajo órdenes de autoridades civiles (gobernadores provinciales; delegados de Gobierno) y oficiales del ejército. La mayoría de los arrestos son efectuados sin exhibir una orden judicial de aprehensión.

4. La policía judicial

29. El artículo 282 de la LECR atribuye a la policía judicial la función de averiguar los delitos que se cometan en su territorio o demarcación y practicar las diligencias necesarias para descubrir a los delincuentes.

30. Según el artículo 492, la policía podrá o deberá detener al que cometa un delito *in fraganti*; al que se fugue; y al procesado o condenado, así como a aquellas personas sobre las que la propia policía tenga sospechas de que puedan ser los autores de un delito. Se regula también en el artículo 496 de la LECR la obligación de la policía de poner en libertad a la persona detenida dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, o de presentarla, dentro de ese mismo plazo, al juez competente. En España en esa época, durante la vigencia de la LECR, ese plazo de 24 horas estaba ampliado a 72 horas por lo dispuesto en la que entonces era en España la Ley fundamental, que se denominaba "Ley del fuero de los españoles".

31. La Constitución de Guinea Ecuatorial no menciona un plazo máximo de detención por la policía, aunque la Ley N° 4/2002 de 23 de mayo de 2002, que establece los juzgados de guardia, señala en el párrafo 1 de su artículo 4 que "transcurridas las 72 horas si la investigación policial no hubiera concluido, la autoridad policial pondrá al detenido a disposición judicial".

5. El recurso de hábeas corpus

32. El procedimiento de hábeas corpus está regulado por la Ley N° 18/1995 de 11 de octubre de 1995. Las personas que se consideren indebidamente detenidas deben ser capaces de acudir

pronto ante un juez, que debe ser normalmente el juez de primera instancia e instrucción del lugar de la detención. El juez debe resolver sin demora sobre la legalidad de la detención.

33. El artículo 3 de la ley mencionada establece los casos en los que debe considerarse que ha habido una detención ilegal, por ejemplo: cuando las garantías no han sido respetadas o las formalidades establecidas no han sido observadas; cuando ha habido un internamiento ilegal en un centro no habilitado; o cuando se ha excedido el tiempo máximo de detención sin que el detenido haya sido puesto a disposición de un juez.

6. La detención provisional

a) El juez de instrucción

34. El juez encargado de la instrucción del caso debe recibir dentro de un máximo de 72 horas a la persona que ha sido detenida por la policía. Dentro de las siguientes 72 horas debe resolver si procede la libertad del detenido, su prisión provisional o su libertad bajo fianza (artículo 497 de la LECR). Dicho juez es el único competente para ordenar la prisión provisional. Para desarrollar debidamente esta competencia, la Ley N° 4/2002 de 20 de mayo de 2002 estableció los juzgados de guardia, que deben funcionar de manera permanente durante las 24 horas de todos los días del año.

35. Los juzgados de guardia son los encargados de recibir a las personas detenidas por policía. El artículo 3 de la Ley N° 4/2002 establece que toda privación de libertad exige mandamiento judicial, salvo en los casos de delito *in fraganti*. Contra la decisión del juez puede recurrirse en apelación, según establece el artículo 518 de la LECR. La apelación puede ser interpuesta tanto por el detenido como por el ministerio público. El recurso se efectuará ante la Sala Penal de la Audiencia territorial.

b) Casos en los que se puede aprobar la detención provisional y su duración

36. La detención provisional puede ser ordenada solamente por el juez de instrucción y sólo cuando se dan determinadas circunstancias, particularmente cuando se trata de delitos castigados con una pena superior a "prisión reformativa" (artículo 503 de la LECR). Prisión reformativa es la pena de seis meses a seis años y es el tramo inferior de pena previsto en el Código Penal español de 28 de marzo de 1963. Excepcionalmente, aunque la pena no sea superior a seis años, podrá también decretarse la detención provisional cuando el detenido tenga antecedentes penales o exista una razonable sospecha de que no se presentará ante la autoridad judicial cuando sea convocado. La persona en detención deberá ser liberada tan pronto como su inocencia haya sido demostrada (artículo 528 de la LECR).

c) Confinamiento solitario en detención provisional

37. El artículo 506 de la LECR establece que podrá ordenarse el confinamiento solitario en detención provisional pero con una duración restringida "al tiempo absolutamente necesario para realizar las investigaciones relativas al delito". El tiempo máximo establecido es de cinco días, como regla general.

7. El ministerio público

38. El ministerio público no tiene otro papel durante la instrucción del proceso que el de ser la parte acusadora (o una de ellas, porque puede concurrir con la acusación particular), sin que intervenga en la decisión del juez instructor de acordar la detención provisional. Su función de calificar los hechos y dirigir la acusación sólo es relevante en el juicio oral, tal y como se dispone en el artículo 649 de la LECR.

8. El proceso penal

39. Los juicios se celebran según los delitos por los que las personas son acusadas, sea ante el juez de primera instancia e instrucción o ante la Sala en lo Penal de la Audiencia territorial. Los jueces de primera instancia e instrucción conocen de los delitos dolosos menos graves y flagrantes (artículo 12 de la Ley N° 3/1984 de 20 de junio de 1984 sobre competencias de los tribunales y juzgados). La Sala en lo Penal de la Audiencia territorial conoce del resto de delitos, con las excepciones establecidas en la LECR que atribuyan la competencia a otros tribunales (por ejemplo, las causas penales contra miembros del Gobierno y otras autoridades, de los que debe conocer la Corte Suprema).

40. La acusación está a cargo del ministerio público y de la acusación particular. El acusado debe siempre ser asistido por un abogado defensor. Las faltas son juzgadas por los jueces comarcales y, en esos casos, no es necesaria la presencia de abogado defensor. Las sentencias dictadas en los juicios de faltas por los jueces comarcales, son apelables ante los jueces de primera instancia e instrucción. Las sentencias dictadas por estos últimos, son apelables ante la Sala en lo Penal de la Audiencia Territorial. Las sentencias dictadas por la Sala Penal de la Audiencia Territorial pueden ser materia de recurso en casación ante la Corte Suprema de Justicia.

9. Acceso a la defensa legal

41. El inciso r) del artículo 13 de la Constitución establece que todo ciudadano goza del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Sin embargo, la LECR establece que solamente es necesaria la presencia de abogado en la etapa del juicio oral. El artículo 652 de la LECR establece que, una vez que se haya efectuado la acusación por el ministerio público, los tribunales proveerán de abogado defensor al acusado que no lo tuviere.

42. No existe una regulación legal específica sobre la defensa gratuita. Ésta se efectúa en la práctica por las designaciones de abogados de oficio que realizan los Colegios de Abogados.

10. Detención y justicia de menores

43. El antiguo Código Penal español de 1963, vigente en Guinea Ecuatorial, fija como edad mínima de responsabilidad penal la de 16 años. Aunque establece circunstancias atenuantes para quienes han cumplido 16 y no han alcanzado los 18 años, no prevé ningún tipo de disposiciones diferentes respecto a la detención y a la prisión provisional de estos jóvenes.

44. El Decreto-ley N° 4/1980 hace referencia al Tribunal Tutelar de Menores creado por la Ley española de 11 de junio de 1948. Este tribunal conocía en España de los delitos cometidos por los menores de 16 años. Sin embargo, al Grupo de Trabajo no le consta que este Tribunal Tutelar de Menores esté funcionando en Guinea Ecuatorial. No existe jurisdicción especial para menores. Los menores que cometen delitos menos graves suelen ser conducidos a las estaciones de policía donde pueden pasar varios días o semanas y son luego entregados a sus familiares, en ocasiones bajo la condición de realizar trabajos comunitarios. Los menores que cometen delitos graves son enviados a las prisiones de adultos si han alcanzado la edad de responsabilidad penal de 16.

11. Detención de extranjeros

45. No existe regulación legal alguna respecto a aquellas personas que se introducen en el país ilegalmente o que permanecen en el mismo vencido el período del visado de entrada correspondiente, ni está prevista legalmente su detención o retención. Guinea Ecuatorial exige visado de entrada a los nacionales de todos los países, con excepción de los Estados Unidos de América.

46. La policía acostumbra realizar redadas y controles en las calles de las ciudades así como controles en las carreteras con el objeto de identificar y detener a aquellos ciudadanos extranjeros que han entrado en el país sin el correspondiente visado o que permanecen ilegalmente en el mismo después de que sus visados han caducado. Los extranjeros encontrados en situación irregular detenidos por la policía son internados en los calabozos de las comisarías de policía en forma indefinida en espera de que se logre su expulsión fuera del territorio nacional.

III. ASPECTOS POSITIVOS

A. Cooperación del Gobierno

47. El Grupo de Trabajo disfrutó durante su visita de la cooperación del Gobierno. El Grupo pudo visitar los centros de detención que había solicitado visitar antes de la visita. En dichas instalaciones pudo celebrar entrevistas privadas y sin testigos con todos los detenidos con los que quiso hablar.

48. La única excepción ocurrió hacia el final de su visita a la Prisión Central de Malabo ("Black Beach"). Ante la fundada sospecha de los miembros del Grupo de Trabajo de que pudieran encontrarse en una vieja ala apartada a las ya visitadas, Juan Ondo Abaga, Felipe Esono Ntutumu, Florencio Ela Bibang y Antimo Edu Nchama, secuestrados en otros países y traídos a Guinea Ecuatorial, y su manifiesto interés en visitar dicho lugar para entrevistar a dichas personas, se obligó al Grupo de Trabajo a terminar la visita y a abandonar el centro penitenciario.

B. Compromiso de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema de justicia penal

1. Nueva legislación y adhesión a instrumentos internacionales

49. Desde que promulgó su primera Constitución política, Guinea Ecuatorial ha introducido varios cambios en el sistema jurídico que heredó de la época colonial, los que han tenido repercusiones positivas para el funcionamiento democrático del Estado y para la protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Durante los últimos años, el Gobierno accedió a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que representa un claro signo de voluntad política de implementar la vigencia de los derechos humanos en el país.

50. Merece especial consideración positiva la promulgación de la Ley N° 6/2006 sobre prevención y sanción de la tortura el 2 de noviembre de 2006, así como la Ley orgánica sobre el Consejo de la Magistratura, a pesar de que ésta no garantiza suficientemente la independencia judicial.

51. En el marco de los antecedentes históricos de este joven país, la Ley N° 6/2006 sobre prevención y sanción de la tortura tiene especial trascendencia para el correcto desarrollo del proceso penal. En su articulado, se establece expresamente la prohibición de la práctica de la tortura y la tipificación como delito de tortura de aquellos actos de los agentes policiales que, cuando actúen como tales, inflingan a una persona dolor o sufrimiento físico o psíquico, con fines de investigar actos delictivos o de obtener información o confesión del torturado.

2. Mejora de la infraestructura de prisiones y comisarías

52. En adición, gracias al descubrimiento reciente de petróleo, el Gobierno es ahora capaz de asignar recursos suficientes para mejorar la infraestructura de los centros carcelarios y locales de detención. En este sentido, ya ha comenzado un proceso de mejora de la infraestructura física de los centros carcelarios y de reforma de las instituciones relacionadas con la privación de libertad, habiéndose iniciado programas de formación y entrenamiento de las autoridades y agentes penitenciarios y policiales.

53. Varios centros carcelarios han sido remodelados o están en proceso de construcción. Se ha remodelado la Prisión Central de Malabo y construido un nuevo pabellón central con las facilidades higiénicas y sanitarias necesarias. Se está construyendo un nuevo edificio que reemplazará la actual Prisión Central de Bata así como una nueva comisaría central en dicha ciudad. Existe también el proyecto de construir una nueva prisión en Evinayong que reemplace a la actual.

3. Labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

54. Otro aspecto positivo a destacar es la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que condujo visitas a las cárceles y comisarías de policía y de la gendarmería del país en febrero y septiembre de 2006. Las conclusiones de su primera visita de inspección fueron publicadas en un informe en 2006, el que contiene información fidedigna, seria y crítica así como recomendaciones concretas para mejorar la situación en las cárceles y centros de detención del país. Otra visita de inspección fue llevada a cabo en marzo de 2007.

55. La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo visitar sin mayor dificultad cárceles y centros policiales de detención en Malabo, Baney y Luba (en la isla de Bioko) y Bata, Evinayong, Akurenam, Akonibe, Nsok, Mongomo, Añisok, Nsok-Nsomo, Ebebiyin, Micomiseng, Niefang, Mbini y Kogo (en la región continental). Tuvo particular éxito en recordar a las autoridades locales sus límites en sus facultades de arresto y detención de ciudadanos.

4. Iniciativas en capacitación jurídica y de derechos humanos

56. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de que se están celebrando, en colaboración con la Unión Europea, cursos de formación en materia de derechos humanos dirigidos a autoridades y oficiales de la policía. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de su intención de introducir en los programas oficiales de las escuelas asignaturas de derechos humanos.

57. Asimismo, el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento del establecimiento de la primera Facultad de Derecho en el país, lo que se espera aumente el número de juristas que puedan integrar el cuerpo judicial, el ministerio público y la abogacía.

IV. ÁREAS DE PREOCUPACIÓN

A. Normas del marco jurídico incompatibles con las normas internacionales

58. Aunque la promulgación de la Constitución política en 1995 y la adhesión a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos son hechos considerablemente positivos, cabe señalar que la legislación penal del país sigue siendo en lo fundamental la heredada del régimen colonial. Al momento de la independencia de Guinea Ecuatorial regían en España las normas legales de la dictadura del general Franco. El Código Penal, la Ley de enjuiciamiento criminal, el Código de Justicia Militar y otras leyes fundamentales relativas a la detención vigentes hoy en Guinea Ecuatorial contienen principios y normas que no son democráticos ni compatibles con un estado de derecho. Gran parte de estas normas contradicen los principios y normas de la Constitución de Guinea Ecuatorial y los instrumentos internacionales de los cuales la República de Guinea Ecuatorial es Parte.

B. Falta de independencia del poder judicial

59. El Grupo de Trabajo ha observado que la Ley orgánica N° 4/2002 sobre el estatuto jurídico del poder judicial no garantiza suficientemente la independencia de los jueces y magistrados. Son atributos determinantes de la independencia judicial tanto la forma de designación de los mismos, como su inamovilidad. Pues bien, el artículo 6 de dicha Ley orgánica establece que se "reglamentará el procedimiento de los concursos públicos para la selección, promoción e incorporación de los nuevos magistrados en los términos de la presente ley". La Ley orgánica no garantiza ni la independencia en la designación de los jueces y magistrados ni su inamovilidad. Es preciso que, por ley, se determine con claridad la forma en la que se ha de garantizar dicha independencia e inamovilidad.

60. El Grupo de Trabajo recibió informaciones de que, en la práctica, son elegidos como jueces y magistrados exclusivamente aquellos abogados ideológicamente próximos o tolerantes al Partido Democrático de Guinea Ecuatorial (PDGE), hoy en el Gobierno. Aunque ello no haya podido ser constatado, las disposiciones legales no garantizan efectivamente la independencia e inamovilidad de los jueces. La ausencia de una ley no puede ser sustituida por los reglamentos que se anuncian en el citado artículo 6. Los criterios en los que deben fundamentarse los concursos y oposiciones y las concretas sanciones disciplinarias que el Consejo Superior del Poder Judicial pueda imponer a un juez o a un magistrado para cesarle o suspenderle en su cargo deben ser claramente establecidos por una ley. La ausencia de dicha disposición legal deja sin contenido real la independencia del poder judicial.

C. Excesivo poder de la policía

61. El Grupo de Trabajo pudo observar que tanto la policía como la gendarmería tienen, *de facto*, poderes y facultades excesivas, lo que suele llevar a la práctica de arrestos y detenciones arbitrarias sin base legal alguna. Frecuentemente, algunas autoridades ordenan aprehensiones y arrestos sin ninguna autorización judicial, pese a lo establecido por la Ley N° 4/2002 sobre juzgados de guardia. Policías y gendarmes entrevistados por el Grupo de Trabajo invocaron también, como fundamento de la detención, la necesidad de proteger al detenido de la furia de familiares o vecinos o la necesidad de castigarle por haber realizado actos que no son en sí mismo ilegales.

62. El Grupo de Trabajo pudo también observar que, usualmente, no se respeta la norma que establece que todo detenido debe ser puesto a disposición de una autoridad judicial en el plazo máximo de 72 horas con el fin de que el juez pueda decidir si lo mantiene en detención o lo pone en libertad. La detención por más de 72 horas parece ser una práctica habitual y generalizada. La gran mayoría de los detenidos entrevistados por el Grupo de Trabajo en las comisarías de policía y de la gendarmería en Malabo y Bata afirmaron haber estado detenidos durante más de cuatro o cinco días y algunos de ellos durante más de un mes sin haber sido todavía presentados ante la autoridad judicial. Otros afirmaron que nunca fueron interrogados por un juez, sino por un secretario de juzgado.

63. El Grupo de Trabajo pudo verificar la detención de personas que manifestaron encontrarse detenidas por la existencia de diferencias con sus parientes o vecinos o por meras deudas civiles. En otros casos, se trataba de arrestos practicados por orden de autoridades superiores de carácter puramente arbitrario. Cuando se preguntó por estos casos a los comisarios policiales, manifestaron que se trataba de detenciones practicadas "por orden superior".

64. En ningún caso los detenidos habían utilizado el recurso de hábeas corpus para remediar las detenciones arbitrarias a las que estaban sometidos. Algunos abogados que han utilizado este recurso manifestaron que, en general, no era eficaz.

65. El Grupo de Trabajo tiene la impresión de que muchas autoridades locales, militares y policiales consideran que entre sus facultades está la de ordenar y practicar aprehensiones y arrestos de ciudadanos. Ninguna autoridad, agente u otra persona que haya practicado aprehensiones, arrestos o detenciones arbitrarias ha sido alguna vez sancionada, administrativa o penalmente, por lo que ha quedado en la más completa impunidad.

D. Excesivo poder militar

66. Las fuerzas armadas tienen el control efectivo sobre las prisiones. Éstas han sido construidas al interior de complejos militares. Black Beach se encuentra al interior de una antigua instalación militar y la Prisión Central de Bata se encuentra también ubicada al interior de un complejo del ejército. Esto implica un sinnúmero de dificultades, particularmente en lo relativo al acceso a las prisiones. Los familiares que desean visitar a un prisionero deben primero solicitar el acceso al campo militar a las autoridades militares.

67. Según la información recibida, pese a no estar legalmente facultados, los soldados suelen proceder a aprehensiones y arrestos. Instalan con frecuencia puntos de control en las carreteras, especialmente a la entrada de las ciudades, y demandan el pago de una suma de dinero a quienes transitan por ellas. Aquellos que rehúsan pagar estos cobros indebidos son con frecuencia golpeados y arrestados.

68. No existen vías o canales legales para que los detenidos por autoridades militares puedan reclamar sus derechos. Algunos civiles son procesados ante la jurisdicción militar. El Grupo de Trabajo ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la naturaleza de los tribunales militares cuestionando su independencia. Los procesados no están en condiciones de poder asumir los gastos de su defensa, por lo que deben recurrir a la asistencia de defensores de oficio, los cuales, en la mayoría de los casos, son oficiales del ejército y no realizan una defensa efectiva. Los jueces y defensores en la jurisdicción militar no son abogados ni juristas sino oficiales militares sin ninguna formación legal. Con frecuencia, los civiles son sometidos al procedimiento del juicio sumarísimo y resultan condenados sin haber tenido las garantías de un juicio justo. Tampoco tienen el derecho de apelar sus sentencias ante un tribunal superior. Las sentencias no son notificadas y los condenados no pueden obtener una copia. En algunos casos, los sentenciados se enteraron de ellas solamente porque fueron leídas en la radio estatal.

E. Detenciones secretas

69. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por la práctica de las detenciones secretas. El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre secuestros practicados por agentes gubernamentales en países vecinos contra determinadas personas de nacionalidad de Guinea Ecuatorial, quienes fueron trasladados y puestos en detención secreta en Malabo. En algunos casos, las autoridades no han reconocido tener a estas personas en detención, lo que las coloca técnicamente en situación de desaparecidas. Este es el caso de las cuatro personas Juan Ondo Abaga, Felipe Esono Ntutumu, Florencio Ela Bibang y Antimo Edu Nchama, que el Grupo de Trabajo no pudo entrevistar en Black Beach, quienes se encontrarían en una zona apartada de dicha prisión, según una carta remitida por dichas personas al Grupo de Trabajo.

70. Según las denuncias recibidas, estas cuatro personas fueron trasladadas a Guinea Ecuatorial en un avión militar y encarceladas en Black Beach. Tenían estatuto oficial de refugiadas en los países donde residían. Su secuestro y posterior detención tuvieron lugar fuera de todo procedimiento legal.

71. El Grupo de Trabajo se entrevistó también con otras cuatro personas que estuvieron detenidas en secreto durante 18 meses, antes de ser transferidas a Bata. Durante su detención en secreto, fueron mantenidas con esposas en las manos y con cadenas en los pies, cuyas huellas el Grupo de Trabajo pudo comprobar directamente.

72. Estas personas formaban parte de un grupo de cinco exiliados, quienes fueron arrestadas en Libreville el 3 de junio de 2004 por miembros de las fuerzas de seguridad gabonesas por su supuesta participación en los incidentes que tuvieron lugar en la isla de Corisco en 2004. Diez días después de su aprehensión, fueron entregadas a agentes de seguridad de Guinea Ecuatorial y trasladadas en secreto a Malabo. No se observó ningún procedimiento formal de extradición. Durante un año y medio fueron mantenidas en régimen de incomunicación y sufrieron torturas. En 2006, Carmelo Ncogo Mitogo, Jesús Michá Michá, Juan Bestue Santander y Juan María Itutu Méndez fueron acusados del delito de rebelión pero no han sido juzgados todavía. Su abogado defensor tuvo dificultades para entrevistarse con ellos desde que les vio el día en que fueron formalmente acusados. Salvador Ndong Nguema no fue acusado y fue liberado gracias a un indulto presidencial.

F. Ausencia de una defensa efectiva

73. El Grupo de Trabajo ha observado la ausencia de una defensa real y efectiva por parte de los abogados en causas penales. Reclutar los servicios de un abogado sólo está al alcance de quienes tienen recursos económicos suficientes, sin que exista un sistema efectivo de defensa de oficio para todas las personas detenidas que lo precisen. Además, existe una carencia real de abogados en el país, sobre todo fuera de las ciudades de Bata y Malabo. Muchos abogados son al mismo tiempo funcionarios públicos o realizan otras tareas remuneradas. Solamente para aquellos que son formalmente convocados a juicio como acusados, existe un sistema de designación de abogados de oficio, que de igual manera resulta muy insatisfactorio. La ausencia de abogados dispuestos a sumir la defensa de oficio suele retrasar el inicio de los juicios.

74. El Grupo de Trabajo fue informado de las serias dificultades que los abogados deben afrontar para ejercer la defensa penal de sus patrocinados. Los abogados no tienen acceso a las comisarías de policía ni pueden contactar a los detenidos mientras se encuentren en dichos locales. Los comisarios de policía entrevistados dijeron que no veían la necesidad ni la conveniencia de dicho acceso. Si la acusación es por delitos de carácter político, las dificultades son aún mayores.

G. Personas en detención por el ejercicio de sus derechos políticos

75. Durante su visita, el Grupo de Trabajo pudo apreciar que un número de detenidos está en prisión por el ejercicio de sus derechos políticos. Estas personas son generalmente acusadas de haber cometido crímenes contra el Estado u ofensas contra el Presidente de la República, delitos tipificados en el Código Penal español de la época colonial. Algunos de ellos están cumpliendo sentencias particularmente largas, después de haber sido condenados por un tribunal militar sin las garantías del debido proceso. En algunos casos se trató de juicios sumarísimos, sin derecho a interponer recursos de apelación contra las sentencias. Fuentes no gubernamentales informaron al Grupo de Trabajo de que el número de personas actualmente en detención por delitos relacionados con el ejercicio de los derechos políticos asciende a alrededor de 100.

76. El Grupo de Trabajo recibió también informaciones relativas a la detención de activistas o militantes políticos por períodos de corta duración, principalmente militantes del partido opositor Convergencia por la Democracia Social (CPDS) o de la Unión Popular. Otras personas se encuentran en detención por el mero hecho de haber ejercido sus derechos a las libertades de opinión, expresión, reunión o asociación, principalmente en zonas rurales o en poblaciones de la región continental. Estas personas son detenidas por períodos cortos en las estaciones de policía o de la gendarmería, a veces hasta tres o cuatro días, sin inculpación formal. Generalmente son liberados después de ser obligados a pagar una multa. En otros casos, los detenidos han sido privados de su libertad por la comisión de hechos de carácter violento con finalidad política.

77. En la situación actual, parece que han disminuido estas detenciones y enjuiciamientos por el mero ejercicio de derechos políticos. En todo caso, la amplia discrecionalidad y la impunidad con la que actúan las autoridades y la vigencia y aplicación del antiguo Código Penal español permiten objetivamente que éste continúe siendo utilizado de forma contraria a la Constitución vigente y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, principalmente respecto a determinados derechos, como los de libertad de opinión y expresión, asociación, reunión así como de participación política.

78. El 8 de mayo de 2004, 10 miembros de la CPDS fueron arrestados en el aeropuerto de Malabo y detenidos durante una semana en calabozos de la policía.

79. Antonio Eusebio Edu, un miembro de la CPDS de 75 años de edad residente en Nsok-Nsomo, fue arrestado por negarse a limpiar un camino en mayo de 2006. Fue detenido durante un corto período y liberado después de que fuera obligado a pagar una multa. Carlos Oná Boriesa, Carmelo Iridi y otros ocho militantes de la CPDS fueron arrestados en abril de 2006 en Rebola, isla de Bioko, mientras participaban en una reunión del partido. Fueron conducidos a la comisaría de policía de Baney donde se les infligieron 50 latigazos. Al día siguiente fueron liberados sin cargos.

80. Cuatro militantes de la organización proscrita Partido del Progreso de Guinea Ecuatorial (PPGE), Filomón Ondó, José Antonio Nguema, Florencio Ondó y Basilio Mayé fueron arrestados en octubre de 2006 en sus respectivos domicilios sin ninguna autorización judicial. Fueron conducidos a la Comisaría Central de Bata y luego a la Prisión Central de dicha ciudad. El 12 de noviembre de 2006, el juez de primera instancia e instrucción de Bata ordenó su inmediata liberación, sin cargos.

81. Secundino Boleko Brown fue arrestado el 28 de marzo de 2007 en Malabo. Acababa de retornar a dicha capital desde España, donde había residido desde 2000. Se presentó voluntariamente a la Comisaría Central de Malabo donde había sido convocado, siendo sorpresivamente acusado de haber tomado parte en las protestas de los miembros del grupo étnico bubi que tuvieron lugar en enero de 1998. El Sr. Boleko Brown alegó que nunca se le había interrogado, requerido, buscado o acusado en relación con dichos incidentes. El 20 de abril de 2007 pudo presentar un recurso de hábeas corpus ante el juez de primera instancia e instrucción de Malabo, que no fue resuelto. Su abogado fue informado de que el caso será trasladado a la jurisdicción militar.

H. Extranjeros

82. Pese a la inexistencia de base legal alguna para disponer la detención de los inmigrantes ilegales, el Grupo de Trabajo pudo observar que éstos son sistemáticamente aprehendidos y detenidos, especialmente en los calabozos de las comisarías de policía. Dado el reciente crecimiento económico del país, muchos obreros y artesanos de países vecinos emigran a Guinea Ecuatorial con el objetivo de lograr mayores perspectivas de progreso. Muchos son aprehendidos por la policía en retenes de control instalados en las carreteras del país o durante redadas que la policía realiza en las calles de las ciudades. Usualmente son víctimas de la corrupción de agentes policiales y pueden evitar la detención pagando sobornos ilegales.

83. El Grupo de Trabajo pudo entrevistar a muchos inmigrantes que se encontraban en la Comisaría Central de Malabo esperando su deportación. Aquellos que afrontan problemas de identificación o dudas sobre su nacionalidad, o quienes provienen de países lejanos, pueden permanecer en detención por un período indefinido, mientras se aclara su situación o pueda llevarse a cabo su expulsión. El Grupo de Trabajo pudo constatar que las autoridades no les proporcionan las condiciones mínimas de detención en lo que se refiere a alimentación, agua potable, condiciones sanitarias o higiene. Los detenidos tienen que esperar recibir ayuda alimentaria o médica de la ciudad, lo que resulta sumamente complicado o incluso imposible cuando se trata de extranjeros sin conexiones en la población. El Grupo de Trabajo pudo también constatar la presencia en el calabozo, entre los adultos, de un niño nigeriano de 12 años de edad.

84. El Grupo de Trabajo menciona estas circunstancias debido a que incluso cuando se trata de países vecinos el proceso de expulsión parece muy lento. Muchos de los detenidos manifestaron que preferían ser devueltos pronto a sus países de origen en lugar de permanecer en detención intentando encontrar la manera de quedarse en Guinea Ecuatorial. Los detenidos no tienen mayor posibilidad de acceso al mundo exterior, ni la posibilidad de recurrir contra la orden de deportación o de recurrir judicialmente la legalidad de su detención.

85. La situación de los inmigrantes ilegales en detención no parece ser una prioridad para el Gobierno, tal como reconoció el Director General de Seguridad Nacional durante su reunión con el Grupo de Trabajo. El Gobierno, según expresó, tiene prioridades urgentes en materia de salud, trabajo, educación e infraestructuras respecto a sus propios ciudadanos y no desea facilitar el ingreso de inmigrantes ilegales.

86. El cúmulo de áreas de mejora al que se enfrenta el actual Gobierno de Guinea Ecuatorial puede explicar el que no sea un área prioritaria la situación en la que se encuentran los inmigrantes ilegales detenidos. Sin embargo, la dramática situación que el Grupo de Trabajo constató obliga al Gobierno a adoptar medidas inmediatas urgentes que les permitan recurrir judicialmente contra su detención y deportación y que impidan la grave vulneración de sus derechos humanos.

I. Condiciones de detención que conducen a la falta de defensa adecuada

87. Aunque, como se ha escrito líneas arriba, las condiciones físicas de algunas prisiones como la de Black Beach han mejorado notablemente y existen planes para mejorar rápidamente las de otras, el Grupo de Trabajo pudo constatar que las antiguas prisiones de Bata y Evinayong no

reúnen las condiciones mínimas necesarias de habitabilidad. De los 177 prisioneros que había en Black Beach al momento de la visita del Grupo de Trabajo, 124 estaban en detención provisional. Parecido es el caso de otras prisiones del país, con la excepción de la de Evinayong, que al momento de la visita del Grupo alojaba a 11 prisioneros, todos ellos condenados.

88. Son, sin embargo, los calabozos de las comisarías de policía de Malabo y de Bata y de la gendarmería de Bata los que muestran una situación insoportable. Cuando el Grupo de Trabajo visitó la Comisaría Central de Malabo, pudo comprobar que está compuesta, fundamentalmente, de meros barracones que no brindan la más mínima higiene o confort. Sus celdas están abarrotadas, principalmente por un enorme número de inmigrantes extranjeros en situación de detención administrativa. No se les permite siquiera, por razones de seguridad, salir al patio común de acceso a los barracones.

89. A diferencia de la de Malabo, la comisaría de policía de Bata no alberga prácticamente a ciudadanos extranjeros. Esta comisaría no tiene otro espacio de detención que una sala de pequeño tamaño en la que, en total oscuridad y suciedad, se apiñan unos 40 detenidos: no solamente no hay camas, catres o colchones, sino que no existe siquiera el espacio suficiente para que todos puedan tumbarse al mismo tiempo a dormir en el suelo. No existe tampoco separación alguna entre hombres, mujeres, niños o adolescentes. El Grupo de Trabajo pudo conversar en dicho calabozo con una mujer embarazada y con una niña de 13 años.

90. Pese a la adhesión de Guinea Ecuatorial a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, muchos de los detenidos entrevistados en las comisarías de policía y de la gendarmería denunciaron haber sido torturados o maltratados. Las huellas de golpes eran visibles en muchos. La tortura o los malos tratos se practican de manera generalizada y los culpables nunca son sancionados, por lo que actúan en un clima de impunidad. No existe un recurso efectivo en las prisiones o en las comisarías de policía para denunciar casos de tortura, apremios físicos o malos tratos. Tampoco existe en las prisiones la posibilidad de interponer un recurso efectivo para desafiar las medidas punitivas impuestas administrativamente por las autoridades de la prisión, tales como el porte de esposas, grilletes o cadenas en los pies o el confinamiento en celdas de castigo.

91. El cuadro descrito limita seriamente las posibilidades de defensa de los detenidos, un aspecto esencial del debido proceso que se encuadra dentro del mandato del Grupo de Trabajo. En el caso de los detenidos en las comisarías de policía o de la gendarmería, su situación en este aspecto es aún peor, dada su imposibilidad de contactar con el mundo exterior.

92. Durante su visita a la prisión de Evinayong, el Grupo de Trabajo se entrevistó con Felipe Ondó Obiang, dirigente del partido político Fuerza Democrática Republicana (FDR) y con el pastor protestante Bienvenido Samba Momesori. Felipe Ondó Obiang fue arrestado en marzo de 2002 junto con 150 personas más, incluyendo varios familiares, amigos, militantes y simpatizantes de la FDR. La mayoría de ellos alegó haber sido víctima de severas torturas mientras se encontraban en detención provisional. Fueron acusados de los delitos de subversión, intento de derrocar al Gobierno y de rebelión, durante una tentativa de golpe de Estado que tuvo lugar en 1997. Fueron enjuiciados en mayo de 2002 ante un tribunal civil alegadamente sin las garantías del debido proceso. Felipe Ondó Obiang fue sentenciado a la pena de 20 años de prisión. El Grupo de Trabajo pudo observar las graves restricciones a las que está sometido en su vida penitenciaria, que incluyen el ser encadenado todas las noches para dormir.

93. El reverendo Bienvenido Samba Momesori, miembro del grupo étnico bubi originario de la isla de Bioko, fue enjuiciado conjuntamente con otras 110 personas en mayo de 1998 en un juicio sumarísimo ante un tribunal militar que duró solamente cinco días y no reunió las garantías mínimas del debido proceso. Fue condenado a muerte. En septiembre de 1998 el Presidente de la República conmutó su condena a la pena de 30 años de prisión. En octubre de 2002, obtuvo un indulto presidencial y fue liberado. Sin embargo, fue nuevamente arrestado el 26 de octubre de 2003 porque no habría respetado las condiciones del perdón presidencial. Fue trasladado a la prisión de Evinayong sin que sus familiares fuesen informados. Ha estado varias veces en confinamiento solitario.

94. Felipe Ondo Obiang y el reverendo Bienvenido Samba Momesori son 2 de las 11 personas detenidas en la prisión de Evinayong, pero son las únicas a quienes no se les permite salir de la prisión durante el día para tratar de conseguir algún trabajo o alimentación suplementaria.

95. El Grupo de Trabajo entrevistó también en la prisión de Black Beach a cuatro de las personas sudafricanas acusadas de mercenarismo y de estar involucradas en la tentativa de golpe de Estado de marzo de 2004. Alegaron haber sido severamente torturadas mientras se encontraban en situación de detención provisional. El Grupo de Trabajo observó que se les obliga a llevar cadenas en los pies.

96. Los cuatro nacionales sudafricanos acusados de ser mercenarios portaban huellas de las torturas sufridas en las manos, las piernas y los pies. Se encuentran sometidos a condiciones de detención sumamente duras. Su alimentación se limita a la que reciben de las autoridades de la prisión dado que, a diferencia de otros prisioneros, no tienen acceso a alimentación complementaria de la ciudad.

J. Ausencia de un sistema de registro

97. El Grupo de Trabajo pudo verificar que no existe un sistema de registro sistemático de la información relativa a las personas mantenidas en detención, tales como: las fechas de entrada y salida de los detenidos de las comisarías de policía; el nombre de los agentes policiales que llevaron a cabo la aprehensión; el nombre de las autoridades judiciales ante quienes fueron presentados y las fechas correspondientes; o las diferentes autoridades responsables del detenido. En algunas comisarías existen libros de ingreso de detenidos, separados de los libros de salida, así como libros de partes y de libros de incidencias, pero no un sistema de registro verificable y eficaz. En la prisión de Evinayong se informó que los libros de registro estaban en el Juzgado. La existencia de un sistema de registro es esencial para conocer en todo momento la situación de un detenido y, sobre todo, para prevenir la ocurrencia de casos de desaparición forzada y de otras violaciones graves a los derechos humanos.

V. CONCLUSIONES

98. Guinea Ecuatorial presenta extraordinarias posibilidades de desarrollo económico. El hallazgo de grandes reservas de petróleo permite prever una importante era de bonanza económica en el futuro cercano. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha comprobado que, como no podía ser de otro modo dada la reciente historia del país, el desarrollo de sus instituciones es aún escaso y la cultura de los derechos humanos no está lo suficientemente enraizada, ni en las

instituciones, ni en la conciencia de la moral pública, ni en el sentimiento individual de los ciudadanos. El Grupo de Trabajo considera que no podrá haber un verdadero desarrollo del país si el actual crecimiento económico no va acompañado de un fortalecimiento institucional, de la vigencia del estado de derecho y del real ejercicio de los derechos humanos.

99. El Grupo de Trabajo ha podido constatar los avances realizados por el Gobierno de Guinea Ecuatorial durante los últimos años para dotar al país de un marco jurídico conforme a los instrumentos internacionales que ha ratificado que permita desarrollar un Estado democrático. Pero esto no es suficiente. Se evidencia la necesidad de que se complete cuanto antes ese ordenamiento, a la vez que se refuercen los elementos determinantes del equilibrio entre los diferentes poderes del Estado y particularmente la auténtica independencia del poder judicial. Sólo esto podría impedir que se mantengan situaciones como las relativas a los casos de secuestro en el exterior y de detención secreta que se han expuesto en este informe y que parecen pertenecer a un pasado que no es compatible en absoluto con el actual positivo proceso de cambios que el Grupo de Trabajo ha constatado.

VI. RECOMENDACIONES

100. Sobre la base de la situación encontrada durante su visita al país y de las conclusiones expuestas, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial a considerar y aplicar las siguientes recomendaciones:

- a) **Adoptar las medidas necesarias para poner inmediato fin a la práctica de las detenciones secretas. La situación de Juan Ondo Abaga, Florencio Ela Bibang, Felipe Esono Ntumu y Antimo Edu Nchama, detenidos en secreto en la prisión de Black Beach, debe ser inmediatamente remediada, puesto que fueron secuestrados en países extranjeros donde gozaban del estatuto internacional de refugiados.**
- b) **Debe resolverse la situación de privación de libertad de las personas detenidas por el simple ejercicio de un derecho reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, tales como el derecho a la libertad de opinión o de expresión; el derecho de reunión; o el derecho de asociación o de participación política (derechos cuyo ejercicio no puede ser castigado).**
- c) **Debe considerarse la oportunidad de proceder a una urgente revisión del marco legal penal del país, haciéndole concordar con la Constitución política de 1995 y con los instrumentos internacionales de los cuales Guinea Ecuatorial es Estado Parte. En este sentido, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno a considerar la elaboración de un nuevo código penal y de un nuevo código de procedimientos penales en conformidad con dichos instrumentos. El código penal debe establecer penas conformes con la gravedad de los delitos tipificados y considerar la posibilidad de prestación de servicios comunitarios y medidas alternativas en lugar de penas privativas de libertad. Debe también estudiarse la posibilidad de establecer sistemas de justicia reparativa. Resulta también urgente disponer de un sistema de publicación periódica de las leyes a través de una gaceta oficial.**

- d) **Es necesario establecer por ley un poder judicial independiente. Conviene adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, en la ley y en la práctica, la independencia de jueces, fiscales y abogados, de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y los Principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por la Asamblea General en 1985 y 1990, respectivamente. En tal sentido, conviene estudiar la posibilidad de revisar la Ley orgánica del poder judicial. Se establecerá por ley las condiciones objetivas en que han de basarse los concursos y oposiciones para el nombramiento de jueces y magistrados, así como los supuestos disciplinarios que puedan imponerse a los mismos, a fin de garantizar su independencia e inamovilidad.**
- e) **Conviene regular la visita periódica a las cárceles y centros de detención policiales por parte de los jueces y magistrados y estudiarse la conveniencia de establecer juzgados de ejecución penal.**
- f) **El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a ajustar el marco legal relativo a la organización, funcionamiento y competencia de los tribunales militares a los principios y normas internacionales. En tal sentido, la competencia de los tribunales militares debe estar limitada exclusivamente a los delitos militares cometidos por personal de las fuerzas armadas y no ser competente para juzgar a civiles. Las contiendas de jurisdicción sobre la competencia de los tribunales militares, particularmente cuando se trata de recurrir contra la detención, debe ser dirimida por tribunales civiles. Debe estudiarse la necesidad de elaborar y promulgar un código de justicia militar moderno compatible con la Constitución política y los instrumentos internacionales vigentes.**
- g) **Debe continuarse la formación de las autoridades, oficiales y agentes policiales. La formación debe tener el objetivo de prevenir la violación de derechos humanos y la comisión de abusos, pero al mismo tiempo prevenir y erradicar la impunidad. Los cursos de formación en derechos humanos deben también extenderse a jueces y magistrados de todos los niveles; miembros de la Fiscalía General de la República; abogados; defensores de oficio; autoridades regionales y locales y oficiales militares.**
- h) **Debe procederse a revisar y rediseñar los actuales recursos de hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidad con el objeto de facilitar su utilización y eficacia como remedios contra violaciones de las garantías constitucionales y de los derechos humanos, particularmente contra las detenciones arbitrarias. Debe asegurarse a los abogados el libre acceso a las comisarías de policía a fin de que puedan entrevistarse con los detenidos desde el primer momento de su detención, a fin de que puedan ejercer estos recursos. De la misma manera, el acceso de los abogados a todos los centros penitenciarios debe estar garantizado.**
- i) **El presupuesto nacional debe garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia así como del sistema carcelario y de detención policial. Se deben establecer los recursos necesarios para que las personas en detención en prisiones y estaciones de**

policía cuenten con alimentación suficiente y adecuada; servicios médicos; instalaciones sanitarias y condiciones mínimas de habitabilidad.

- j) Las autoridades deben dar pasos concretos y medidas orientadas a promover, proteger y fortalecer las instituciones de la sociedad civil, particularmente las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos humanos.**
- k) Debe fortalecerse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Guinea Ecuatorial y otorgarle las facilidades necesarias para que continúe sus visitas a prisiones y centros de detención policiales.**
- l) Debe evitarse en lo posible la detención de los extranjeros que ingresen al país sin el correspondiente visado o que permanezcan en el mismo una vez vencido éste. En caso que fuera precisa su detención para lograr su expulsión del país debe establecerse un plazo máximo de detención razonable. Durante su detención estas personas deben gozar de todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales para las personas privadas de libertad. Debe facilitarse el acceso de los representantes consulares a los extranjeros detenidos en prisiones y comisarías de policía, así como la comunicación de éstos con sus Consulados respectivos. Asimismo, debe revisarse la situación de incomunicación que sufren los extranjeros mientras están detenidos.**
- m) Debe estudiarse la posibilidad de establecer un sistema moderno de jurisdicción de menores y prohibirse la presencia de menores en prisiones y centros de detención conjuntamente con adultos.**
